



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF: APELACIÓN AUTO. Sucesión de MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA. Radicación N° 11001-31-10-031-2021-00087-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las herederas LILIANA ASTRID PRECIADO MALAVER y PILAR CONSUELO PRECIADO ABRIL contra el auto expedido el 28 de mayo de 2021 por la señora Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Las mencionadas señoras, invocando la calidad de hijas del causante, promovieron la apertura de la sucesión que nos ocupa. La demanda fue inadmitida el 16 de febrero de 2021¹ para que se aportara el registro civil de nacimiento del menor de edad Juan Manuel Preciado Ricaurte, el inventario y avalúo de los bienes relictos en escrito separado y diera cumplimiento al inciso 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020; el 13 de abril siguiente² se le solicitó allegar el certificado de defunción del extinto Manuel José Preciado Piragauta, el registro civil de nacimiento de Juan Manuel Preciado Piragauta y la última declaración de renta del causante; el 11 de mayo del año en curso³, se concedió el término de cinco días para aportar el registro de defunción del fallecido Manuel José Preciado Piragauta.

El 28 de mayo de 2021⁴ la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá rechazó la demanda.

En desacuerdo el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵, argumentando que, por un error de la plataforma virtual ajeno al control de las demandantes, sólo se cargó uno de los dos documentos solicitados en la última providencia; y, aportó junto con el escrito contentivo del recurso el registro civil de defunción.

La juez de primera instancia mantuvo la decisión cuestionada y concedió, en subsidio, la alzada.

CONSIDERACIONES

Se deberá establecer si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la señora Juez Treinta y uno de Familia de Bogotá, en cuanto al rechazo de la demanda.

Para resolver tenemos que el artículo 90-2 del Código General del Proceso, como una de las causales de inadmisión de la demanda, prevé: “*cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”; a su vez el artículo 489-1 establece que con la demanda de apertura de sucesión, deberá allegarse la prueba de la defunción del causante.

¹ CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 03AutoInadmite.PDF

² 09AutoRepone.PDF

³ 12AutoConcedeTérminoAdicionalParaSubsanar.PDF

⁴ 15AutoRechazaDemanda.PDF

⁵ 16MemorialInterponeRecursoReposicion.PDF

La Juez sólo podía declarar abierto el proceso de sucesión, si la demanda se hubiese presentado con los requisitos legales y los anexos (CGP 490), en consecuencia, al no aportarse el documento que acredita el fallecimiento de Manuel José Preciado Piragauta, fue acertada la decisión tomada por la juez de primera instancia por cuanto no se subsanó a cabalidad la demanda, debiendo precisarse, además, que no puede tenerse en cuenta la prueba aportada junto al escrito de los recursos, pues el objeto de estos es revisar la legalidad de la decisión de primera instancia y no brindar nuevas oportunidades probatorias, recuérdese además que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (CGP- 164).

Al encontrarse ajustado a derecho, se confirmará el auto de fecha 28 de mayo de 2021 proferido por la señora Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá por el cual rechazó la demanda, sin lugar a condenar en costas a la parte apelante por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veintiocho de mayo de 2021 proferido por la señora Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá dentro del asunto referenciado.

SEGUNDO: SIN CONDENAR en costas al recurrente por no haberse causado.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna de las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7c94de20fe408b08206b6fcf96145617e82341631f4c1062142fa3804ad330e

Documento generado en 16/11/2021 11:21:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>